

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado entre Don Julio Carballo y Carrion, en concepto de apoderado de los Sindicatos de riegos del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, representado, como demandante, por el Doctor Don Francisco de Paula Lobo, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita, titulada San Pedro, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, concediendo á dicha Sociedad un gran parque de piscicultura en las albuferas del delta del Ebro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Zenon Puig Samper y Don Francisco Llombart, en nombre y re-

presentacion de la Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita, en 16 de Mayo de 1876 pidieron por el Ministerio de Fomento la autorizacion necesaria para formar y mejorar las lagunas de la Encañizada, Tancada y demás del Delta del Ebro, haciendo de ellos un verdadero establecimiento de piscicultura conforme á los más adelantados de Europa, para lo que asimismo suplicaban que la concesion fuera á perpetuidad, y que se ordenase el cierre y desviacion de las acequias que desaguaban en las referidas lagunas:

Que pasado el proyecto á informe del Ingeniero Jefe, y completo el expediente con los planos, Memorias y datos que fué preciso ampliar, se publicó esta instancia en el *Boletín oficial*, contra la cual se presentaron varias exposiciones en contra del proyecto de los pescadores, alegando que las obras pretendidas lastimaban los intereses de la comarca comprometiendo la riqueza agrícola y la salud pública:

Que los proyectistas contestaron á estas oposiciones acompañando planos y documentos, y mostrando con grandes argumentos lo infundado de los temores que se abrigaban y la gran importancia que tendria, así para el país como para la localidad, el establecimiento de piscicultura.

Que pasado este expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas, dicho Centro opinó se debía acceder á la concesion, por hallar el proyecto posible, provechoso y justo, ser inmotivadas las razones expuestas por las oposiciones, y convenir al estado de la piscicultura y de la salud pública en aquel terreno el otorgamiento de la explotacion:

Que sobre el referido proyecto emitieron tambien informe favorable la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputacion provincial, Comandancia de Marina y el Gobernador de la provincia de Tarragona:

Que pasado el expediente al Minis-

terio de Fomento, se dictó por este Centro la Real orden de 26 de Abril de 1879, por la que se inhibió del conocimiento del asunto, y lo pasó con el expediente al Ministerio de Marina para su resolucion y efectos oportunos:

Que por el Ministerio de Marina se oyó á la Capitanía general del Departamento, á la Junta local y á la Comision Central de pesca, cuyos informes todos fueron favorables al proyecto de la Sociedad de piscicultura titulada San Pedro:

Que el Ministerio de Marina, de completa conformidad con el dictámen de la Comision Central de pesca, dictó la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, concediendo las 13 lagunas situadas en ambos deltas del Ebro, denominados la Encañiza, Tancada y demás que en la misma resolucion ministerial se expresan:

Y que la concesion se hizo, entre otras condiciones, con la 4.^a que dispone que la Sociedad hará tambien de su cuenta el desvío de las acequias que con legítimo título viertan sus aguas en las albuferas y sean nocivas á la pesca, procediendo en este caso con arreglo á lo que determinan las leyes, y la 5.^a que ordena á los dueños de las acequias que, contraviniendo á lo dispuesto para el cultivo del arroz por la Real orden de 22 de Agosto de 1868, viertan sus aguas en las albuferas, se les marque el plazo improrogable de un año, á contar desde el dia en que se les notifique, para que de su cuenta desvien sus aguas dándolas direccion al mar; y si trascurrido el plazo no lo hubiesen verificado, queda la Sociedad autorizada para cortar la comunicacion de esas acequias con las albuferas, siendo los dueños de las primeras responsables de los perjuicios que resultaren por causa de la incomunicacion de las aguas.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la mencionada Real orden presentó demanda contenciosa en 21 de Abril de 1880 ante el Consejo de Estado el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, pidiendo á nombre de D. Julio Carballo y Carrion, como apoderado de los Sindicatos de Riegos del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, la revocacion de la Real orden de 12 de Diciembre de 1879 en sus condiciones 4.^a y 5.^a, que concedió á la Sociedad de pescadores denominada San Pedro la explotacion de la pesca en las albuferas del Delta del Ebro, en atencion, entre otras razones, á ser contraria la referida Real orden á los derechos que sus representados tenian adquiridos por la Real orden de 22 de Agosto de 1868:

Que declara admisible la demanda, insistió el actor en sus razonamientos y en su anterior súplica:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase, lo verificó pidiendo la absolucion de dicha demanda contra la Administracion y la confirmacion del acuerdo ministerial impugnado:

Que conferido traslado al Licenciado D. Francisco Silvela, en representacion de la Sociedad de pescadores titulada San Pedro, contestó á la demanda en concepto de coadyuvante de la Administracion, con la súplica de que se consulte la absolucion de la demanda interpuesta por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo y se confirmara en todas sus partes la Real orden mencionada.

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, por la cual se concede á la Sociedad San Pedro la explotacion de las albuferas de ambos Deltas del Ebro, cuyas condiciones 4.^a y 5.^a disponen lo siguiente: 4.^a La Sociedad San Pedro hará de su cuenta el desvío de las acequias que con título legítimo viertan sus aguas en las albuferas y sean nocivas á la pesca, procediendo en este caso con arreglo á las leyes: 5.^a A los dueños de acequias que

contraviniendo á la Real orden de 22 de Agosto de 1868, viertan sus aguas, se les dará el plazo de un año desde el día que se les notifique, para que de su cuenta desvíen sus aguas y las dirijan al mar. Si no lo hiciesen, queda autorizada la Sociedad de pescadores para cerrar las acequias, y aquellos responsables de los perjuicios que resulten:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1868, que concedió la explotación de terrenos del Delta del Ebro para el cultivo del arroz, cuya condición 3.^a dice: «que los desagües deberán tener efecto sin perjuicio de tercero, para lo cual se procurará que á los que tengan lugar en la laguna de la Encañizada se les dé una dirección tal que no pueda perjudicar el ejercicio de la pesca en dicho punto:»

Visto el art. 4.^o de la Real orden de 13 de Agosto de 1880, expedida por el Ministerio de Fomento en el expediente sobre desecación de los llanos del Fangar, que dice así: «antes de empezar las obras se hará el replanteo demarcando y deslindando los terrenos que con arreglo á la Ley deben quedar de propiedad del concesionario, separando también las lagunas concedidas en 12 de Diciembre de 1879 á la Sociedad de San Pedro:»

Vistos los artículos 69, 70, 74, 77, 79 y 84 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y los correspondientes de la de 3 de Agosto de 1866, así como los demás artículos de estas leyes que se citan en la demanda:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1879, por la cual el Ministro de Fomento se inhibió espontáneamente del conocimiento del asunto promovido por la Sociedad de pescadores titulada de San Pedro, y lo remitió para su resolución al Ministerio de Marina:

Considerando que en el presente pleito no se ventila una cuestión de competencia entre dos Centros ministeriales, porque el de Fomento se inhibió espontáneamente del conocimiento de las pretensiones de la Sociedad San Pedro relativas á la pesca, y porque el de Marina no se ha opuesto á que por Fomento se sustancien y decidan las solicitudes sobre la desecación de los llanos del Fangar y demás asuntos de la competencia de este último:

Considerando que aunque se hubiera suscitado en forma una cuestión de competencia entre ambos Ministerios no correspondía su decisión á este Tribunal contencioso-administrativo:

Considerando que tampoco existe conflicto alguno de atribuciones entre los Ministerios citados, porque la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, expedida por el de Marina, se limita á decidir sobre los puntos relativos á pesca promovidos por la Sociedad de pescadores de Tortosa, y porque el artículo 4.^o de la de 13 de Agosto de 1880, dada por Fomento, deja á salvo las atribuciones del Ministerio de Marina, respetando sus disposiciones consignadas en la Real orden antes citada:

Considerando que tampoco puede

fundarse la demanda en la adquisición de un derecho irrevocable de cultivar el arroz por parte del Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro, porque la Real de 22 de Agosto de 1868, que es su solo título legítimo, otorgó una concesión condicional, cuya índole y naturaleza no es susceptible de producir aquella clase de derechos:

Considerando que la verdadera cuestión que se discute y ha de decidirse en este pleito es una cuestión administrativa, á saber: si las condiciones 4.^a y 5.^a de la Real orden de 12 de Diciembre de 1879 han lastimado y vulnerado derechos adquiridos con antelación por los Sindicatos de riegos del Delta del Ebro, los cuales se habían consignado en la Real orden de 22 de Agosto de 1868:

Considerando que esta Real orden impuso á los arroceros en términos generales y absolutos la condición de «no perjudicar á terceros» y les mandó además en particular no producir menoscabo al ejercicio de la pesca en la laguna de la Encañizada:

Considerando que es unánime la opinión de todas las Corporaciones científicas y técnicas que han dado dictámen en este asunto, respecto á que las aguas procedentes de los arrozales que las acequias conducen á las albuferas son dañosas para la pesca y para la cría de pescados:

Considerando que no puede eximir al Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro de la obligación de no perjudicar á tercero la mayor ó menor dificultad que haya para derivar las aguas conduciéndolas al mar, que no está probada la imposibilidad que alegan de poder hacerlo, y que aunque se demostrase semejante imposibilidad, no era justo que sus consecuencias pesaran sobre un tercero, sino sobre los mismos que habían obtenido una concesión condicional, cuya condición era imposible:

Considerando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, al disponer en las reglas 4.^a y 5.^a que la Sociedad de pescadores quedara obligada á derivar de su cuenta las aguas de las acequias que vierten en las albuferas con título legítimo, y al libertarlas de esa obligación con respecto á las demás que no lo tenían, imponiéndola á los que de un modo abusivo las desaguan en ellas, ha respetado todos los intereses legítimos, y se ha conformado con la letra y con el espíritu de la Real orden de 22 de Agosto de 1868:

Y considerando que ninguno de los artículos de la Ley de Aguas que citan los demandantes pueden aprovecharles, porque todos ellos sancionan la doctrina de que las aguas que no discurren por los cauces naturales no tienen derecho á verterse en un prédio inferior sin indemnizar á su dueño, y que éste lo tiene para obligar á que se alejen de su heredad las aguas que tengan en disolución sustancias nocivas, como sucede á las que vierten las acequias de los arrozales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Augusto Amblard, D. Francisco Parreño, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Alvarez Gil Sanz, D. Buenaventura Carbó y Don José Emilio de Santos,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta, y en confirmar en todas sus partes la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, expedida por el Ministerio de Marina, declarándola firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Páxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 566.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Barbarrá.

Hallándose terminado el padrón general para el impuesto de la sal de este pueblo correspondiente al segundo semestre del corriente ejercicio económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de diez días, como previene el artículo 11 del reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres Alcaldes de Cabra, Sarreal, Pira, Solivella y Montblanch lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Barbarrá 30 de Marzo de 1882.—El Alcalde, José Sarró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 567.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de esta fecha en los autos de juicio de menor cuantía promovidos por el procurador D. Juan Nin y Soler á nombre de D. José Sans y Dalmau, contra el

ausente Isidro Soler y Vidal, sobre pago de cantidades, se cita al expresado Isidro Soler y Vidal, para que dentro del improrogable término de nueve días á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el expresado juicio; con la prevención que de no efectuarlo dentro del término indicado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Vendrell veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar, Escribano.

ANUNCIO.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE

LERIDA A REUS Y TARRAGONA.

DELEGACION DE GOBIERNO.

En cumplimiento de la Real orden de 16 del actual dictada por el Ministerio de Fomento de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y en vista de la negativa de la mayoría del Consejo de Administración de esta Compañía á verificar la presente convocatoria que aquella dispone, se convoca por la Delegación de mi cargo conforme previene la repetida soberana disposición á Junta general ordinaria de accionistas á todos los que otorga este carácter el convenio aprobado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte y publicado en la *Gaceta oficial de Madrid*, núm. 116, correspondiente al día 26 de Abril de 1881 en las proporciones que el mismo determina.

La Junta general se celebrará el día 14 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social en esta Corte, calle del Baño, número 6, piso 2.^o, y se compondrá de todos los interesados que se presenten á reclamar y hacer uso del derecho de asistencia con arreglo al expresado convenio, Estatutos y presente anuncio.

Los que aspiren á formar parte de la Junta depositarán los valores que les den derecho de asistencia con quince días de antelación de aquella en la Caja general de Depósitos y demás Establecimientos públicos los que se hicieren en España y en los Consulados respectivos los que tuvieren lugar en el extranjero. Los cotejos de valores se practicarán judicialmente.

Los libros de Contabilidad, inventarios y balances de la Compañía se pondrán á disposición de los interesados en el domicilio social á los efectos del artículo 35 de los Estatutos.

Madrid 24 de Marzo de 1882.—El Delegado del Gobierno cerca de la Compañía, Federico Bremon.